

# CREDITOS, DEUDAS Y PAGOS EN EL AREA RURAL CASTELLANO-LEONESA (SIGLOS XI-XIV)

*Guillermo Castán Lanaspá*

## 1.- *Introducción*

No es habitual en los estudios de Historia Rural realizados hasta la fecha, concernientes a nuestro país, encontrar apartados concretos, ni aún a veces referencias, relativos a un asunto que, como el crédito, las deudas y las formas de pago, parece, *a priori*, básico para entender la economía campesina y su evolución en los siglos medievales; y, sin embargo, por lo que sabemos, el recurso a estos mecanismos económicos era habitual por necesario<sup>1</sup>. Es cierto que la documentación conservada de la época no es muy explícita en lo referente a este tema (como a otros muchos que, sin embargo, han merecido amplio tratamiento en las monografías), pero existen documentos, aunque dispersos, suficientes para hacer una primera aproximación al tema. Por lo demás, no se puede olvidar la existencia de otras fuentes que, como las Crónicas, actas de las sesiones de Cortes y fueros, hacen abundantes referencias de inestimable valor.

Dadas las condiciones de la vida rural, el recurso al crédito estacional, de rápido vencimiento, era prácticamente obligado, habitual, y de él se pueden encontrar referencias desde los más remotos tiempos históricos. No hay que olvidar que la precariedad de las condiciones de vida de la época, tan dependientes de las variaciones climatológicas, impulsaban también a recurrir al crédito. Igualmente, en momentos de especial conflictividad social o política debida a diversos factores era necesario recurrir a este expediente.

Ocurre, sin embargo, que muy a menudo tales operaciones se realizaban verbalmente entre las partes, sin dejar constancia escrita, y de allí que solo excepcionalmente se conserven documentos de estos actos, y casi siempre relacionados, sobre todo en las épocas más tempranas, con monasterios o iglesias, entre cuyas colecciones se encuentran. Solamente en 1268, en el Ayuntamiento de Jerez, Alfonso X, para controlar el problema de la usura, manda que los préstamos de más de dos maravedís con *peños*, se hagan mediante una carta escrita por escribano público del concejo y ante testigos<sup>2</sup>; y en 1293, en las Cortes de Valladolid, Sancho IV obliga, para evitar abusos, a que los *peños* por valor superior a ocho maravedís se tomen ante testigos y por escrito<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Moreta, S.: *Rentas monásticas en Castilla. Problemas de método*. Salamanca 1974, pp. 140-141.

<sup>2</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Ed. de la Real Academia de la Historia. Madrid, 1861, I, pp. 80-81. Las mismas condiciones establecen para las demás modalidades de préstamos.

<sup>3</sup> *Cortes...*, pp. 127-129. De esta manera el prestamista salvaría su responsabilidad en caso de que los peños que recibió fueran producto de un robo.

Las circunstancias, pues, iban obligando a realizar por escrito tales operaciones, pero los documentos entre particulares, los más numerosos, eran destruidos a la devolución del préstamo, entre otras cosas para evitar que la deuda fuera reclamada de nuevo<sup>4</sup>.

Por otro lado, y hay que tenerlo muy en cuenta a la hora de analizar la *oscuridad* que a menudo rodea estos temas, la Iglesia prohibía el préstamo con interés, calificándolo de usura, por lo que muchos cristianos se retraían de practicarla, lo hacían escondidamente o buscaban fórmulas legales para sortear la prohibición<sup>5</sup>. Veremos, no obstante, que esta no fue lo suficientemente eficaz como para impedir que los cristianos, incluidos los clérigos, practicasen el préstamo con interés. Así, pese a que las Partidas conciben los préstamos como gratuitos y producto de la solidaridad humana<sup>6</sup>, ateniéndose a la doctrina de la Iglesia, el propio Alfonso X, en las Cortes de Valladolid de 1258 limita el interés al *tres por cuatro* anual (33,33%), indicando que tal limitación afecta *tan bien a christianos como a moros como a judios como en todos aquellos que den á vsura*<sup>7</sup>, mostrando bien a las claras que algunos cristianos no se retraían de practicarla. No obstante, en el Ayuntamiento de Jerez celebrado en 1268, el Rey Sabio revocaba esta *legalización* indirecta *ca tengo que los christianos non deuen dar á vsuras por ley nin por derecho*<sup>8</sup>. Tal prohibición, sin embargo, no surtió los efectos apetecidos, y Alfonso XI, en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, se vió en la precisión de adoptar medidas contundentes contra los cristianos que prestaran con interés; en efecto, en el capítulo LV de dicho Ordenamiento se castiga al usurero, la primera vez, con la pérdida de lo prestado, la segunda con la de la mitad de sus bienes, y la tercera con la confiscación de todas sus pertenencias. En todos los casos, lo confiscado se repartirá entre el acusador (1/3) y la Cámara del Rey (2/3)<sup>9</sup>. Así pues, tal como se denuncia en las Cortes de Alcalá, era frecuente que practicasen la usura *ffijos dalgo e çibdadada-*

<sup>4</sup> Cfrs. el Ordenamiento de Alcalá de 1348, cap. XXXII, cuyo título es *De las debdas que son pagadas e se demandan después*, en *Cortes...*, I, pp. 515-516. Vid. igualmente el *Fuero Viejo de Castilla*, Lib. III, Tit. IV, XVII, Madrid, 1771 (ed. facsímil, Valladolid, 1964), y el *Fuero de Béjar*, ed. de Gutierrez Cuadrado, J., Salamanca, 1975, rúbrica 666.

<sup>5</sup> La postura de la iglesia, no obstante, no fue siempre la misma; de una tolerancia inicial pasó a una severidad progresiva a partir de la segunda mitad del siglo XII. Cfrs. Grice-Hutchinson, M.: *El pensamiento económico en España (1170-1740)*, Barcelona, 1982, pp. 37 y ss.

<sup>6</sup> Alfonso el Sabio: *Las Siete Partidas*, Ed. de la Real Academia de la Historia, Madrid, 1972, T. III, Partida Quinta, Tit. I, pp. 153 y ss.

<sup>7</sup> *Cortes...*, I, pág. 60; unos años antes, en 1252, el Rey Sabio limitaba el interés al 33% anual y se refería a los cristianos usureros en una carta dirigida al Concejo de Segovia: cfrs. Villar, L.M.: *Documentos del archivo catedralicio de Segovia*, inédito, doc. n.º 149, pp. 289-290. La práctica de la usura debió estar muy extendida entre los cristianos: según parece, en Alba de Tormes casi todos la practicaban, cfrs. Araujo, F.: *Guía de Alba*, Salamanca, 1882, pp. 26-27.

Por otro lado hay que señalar que aunque está generalmente admitido que el *tres por cuatro* es el 33,33% (más adelante lo podremos comprobar analizando un documento), Benito Ruano, E., en su artículo *Usuras y "cambios" en el León medieval*, Archivos Leoneses, 47-48 (1970), pp. 203-208, señala que es un 25%; Sobrequés, por su parte, cree que se trata del 75%: cfrs. *Historia de España y América, social y económica*, dirigida por Vicens, Barcelona, 1972, t. II, p. 71.

<sup>8</sup> *Cortes*, p. 80. Una de las medidas que se toman contra los usureros cristianos es la de negarles sepultura eclesiástica: cfrs. *Las Partidas*, I, tit. XIII, ley 9. Se sigue en esto, como en otras muchas cosas, la doctrina de la Iglesia: en 1255 Alejandro IV prohíbe que sean enterrados en Trianos los que públicamente ejerzan la usura: *sepulturam quoque ipsius loci liberam esse decernimus ... nisi forte excommunicati uel interdicti sint aut etiam publice usurarii...* Cfrs. Castán G. y Castán J.: *Documentos del monasterio de Santa María de Trianos*, inédito, carp. 983, doc. n.º 12 (es la localización que tiene el doc. en el AHN, clero).

<sup>9</sup> *Cortes*, I, pp. 492 y ss.

*nos e labradores e clerigos*<sup>10</sup>, es decir, la nobleza, el clero, los propietarios de tierras y la *burguesía* urbana.

Por tanto, frente a la usura de los judíos está la de los cristianos, y ambas recibieron un tratamiento diferente en las sesiones de las Cortes; legalizada la de los primeros, tolerada la de los segundos, fueron los judíos los que soportaron las iras populares y las disposiciones legales más duras, sobre todo en momentos en que la crisis económica, a lo largo de los siglos XIII y XIV, se agravaba<sup>11</sup>. Son continuas, en efecto, las peticiones hechas por las Cortes al rey para que éste condone parte sustancial de las deudas contraídas por los cristianos con los judíos y alargue los plazos de vencimiento exentos de interés, a la vez que se piden medidas del signo contrario cuando el acreedor es un cristiano. Citemos, a modo de ejemplo, lo ocurrido en las Cortes de Burgos de 1345: en las deudas contraídas con judíos se pide condonación parcial, alargamiento de tres años sin interés del plazo de vencimiento y anulación de las no reclamadas a los seis años. Para los prestamistas cristianos se pide la garantía de que los hidalgos podrán seguir siendo embargados en caso de impago; como dice Colmeiro, *ya empezaban a temer los cristianos que les aplicasen las leyes solicitadas por ellos contra los judíos, sin guardar respeto á la fe de los contratos ...*<sup>12</sup>. Y, naturalmente, los prestamistas cristianos, tan bien representados en las Cortes, hicieron excepciones en lo que les convenía, por ejemplo en el plazo máximo de seis años para reclamar una deuda. En las Cortes de Alcalá de 1348 arrancaron al rey que *en las deudas pasadas que deuen los christianos vnos á otros, quelas demanden de aqui a tres annos ... e en las deudas que acaesçieren de aquí adelante, que las demanden fasta diez annos ...*<sup>13</sup>. La discriminación es, pues, evidente, y hay que tener en cuenta que los reyes concedieron a menudo bastante menos de lo que las Cortes reclamaban, ya que los soberanos *necesitaban a los judíos, pues eran los únicos que podían adelantar dinero, lo cual dependía de que no se mermaran sus ingresos (deudas + intereses)*<sup>14</sup>. Así, cuando en las Cortes de Burgos de 1345 los procuradores solicitan los beneficios analizados líneas arriba, el rey concede mucho menos porque los judíos, dice, *están muy pobres e no pueden conplir los pechos que nos an a dar e avn nos deuen algunas quantías de ellos*<sup>15</sup>; y el propio Alfonso XI, en las Cortes de Madrid de 1339 había dicho, al denegar peticiones de los procuradores, que *los judíos le ffazen agora serviçio para este mester granada mente*<sup>16</sup>. Se introducen, pues, en el tema, unos factores políticos evidentes. Todo ello nos lleva a reflexionar sobre el valor que, como fuente para el estudio del problema que nos ocupa, tienen las actas de las sesiones de las Cortes. El his-

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 594.

<sup>11</sup> Cfrs. Valdeon, J.: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Madrid, 1976, pp. 125 y ss.. Del mismo, *Conflictos sociales y antijudaísmo en el reino de Castilla en el siglo XIV*, en *Homenaje a A. Domínguez Ortíz*, Madrid, 1980, pp. 153-166. Torres Fontes: *Moros, judíos y conversos en la regencia de don Fernando de Antequera*, en CHE, XXXI, (1960), pp. 60-97. Como es sabido, el antijudaísmo anidó también en el seno de la Iglesia: en 1251 Inocencio IV urge al obispo de Segovia a que observe en su obispado el Estatuto del Concilio General sobre la manera de vestir de los judíos, para que se distinguan de los cristianos, cfrs. Villar, L.M.: *Documentos del archivo de la Catedral de Segovia*, pp. 288-289.

<sup>12</sup> Colmeiro, M.: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Parte Primera, Madrid, 1883, pp. 270-271.

<sup>13</sup> *Cortes*, I, pág. 600.

<sup>14</sup> Martín, J.L.: *La Península en la Edad Media*, Barcelona, 1976, p. 631. Cfrs. igualmente Valdeón, J.: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla...*, p. 132, y Torres Fontes, *op. cit.*, p. 71.

<sup>15</sup> *Cortes*, p. 486. La crisis afectó, igualmente, como es lógico, a las comunidades de judíos. En 1259 los judíos de Zamora pidieron al obispo una rebaja en los diezmos que pagaban *por pobreza grande en quenos somos*, lo que debía ser evidente ya que el obispo aceptó: cfrs. tumbo Negro de Zmora, fl. 45r-v (transcrito por Marciano Sánchez, a quien agradezco la amabilidad de haberme permitido su consulta).

<sup>16</sup> *Cortes*, p. 465.

torrador no puede olvidar que en ellas no se refleja la protesta de las clases populares, que son las más perjudicadas en los momentos de crisis, sino que son un claro exponente de los intereses de las clases dominantes cristianas, que practican con asiduidad la usura, si bien todo lo ocultamente que pueden.

Tal diferencia de trato dispensada a los acreedores según su religión, se explica en un primer momento por causas legales; en efecto, la crisis económica reclamaba actuar sobre todo contra las usuras, teóricamente prohibidas a los cristianos; el endeudamiento era, a lo que parece, general<sup>17</sup>, y en estas condiciones se explica la continua atención sobre el límite máximo de los intereses (cuya transgresión justifica a menudo condonaciones parciales de la deuda) y los plazos de vencimiento del préstamo. Es lógico, pues, que tales medidas recaigan exclusivamente sobre los prestamistas judíos y *moros*.

Hay, no obstante, sin duda, algunas otras razones de fondo. Dejando aparte el hecho de que las Cortes representan los intereses de los cristianos que son, o teóricamente pueden ser dada su posición, usureros, hay que prestar atención al ámbito de actuación de cada grupo: mientras los judíos actúan básicamente en las ciudades y en las zonas de alrededor, los feudales cristianos prestan a los campesinos, generalmente sus vasallos<sup>18</sup>. Si a esto añadimos que son las ciudades las representadas en las Cortes, podremos también comprender el porqué de estas discriminaciones.

Conviene, por último, añadir que en las Cortes de Valladolid de 1293, celebradas con Sancho IV, se prohíbe a los judíos y *moros* que *ouiessen heredamientos delos christianos por compra nin por entrega nin en otra manera, que por esto se astragaua muy grand pieça delos nuestros pechos et perdíamos nos ende nuestro derecho*; para cumplimentar dicha prohibición, se establece que todas las heredades que poseen, excepto las casas donde moran, deben venderlas en el plazo de un año, y que en el futuro no puedan adquirirlas salvo en caso de impago y a título de tenencia temporal, hasta resarcirse de la deuda, por el plazo máximo de un año<sup>19</sup>. Las Cortes de Palencia de 1313 renuevan esta prohibición, así como

<sup>17</sup> Martín, J.L.: *La Península...* p. 630. Valdeón, J.: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla...*, p. 126.

<sup>18</sup> En efecto, entre los documentos que hemos manejado para este trabajo referidos a ámbitos rurales, no hay indicios suficientes para afirmar que los prestamistas sean judíos. En cambio es conocida su gran actividad en las áreas urbanas: cfrs., v.g., Martín Martín, J.L. y otros: *Documentos de los archivos catedralicio y diocesano de Salamanca. Siglos XII-XIII*. Salamanca, 1977, doc. n.º 421 de 1289. Gacto, T.: *Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII*, Salamanca, 1977, p. 182. Martín, J.L.: *Campesinos-vasallos del obispo Suero de Zamora (1254-1286)*, Salamanca, 1981, nota 1. Coria Colino, J.I.: *La sociedad zamorana a través de sus testamentos*, inédito, recoge abundantes datos de la actividad de los judíos prestamistas. Otros datos pueden verse, por ejemplo, en Barrios, A.: *Documentación medieval de la Catedral de Avila*, Salamanca, 1981, docs. n.ºs. 170, 177, 179, 180, 181, etc.. Muchos más ejemplos podrían aducirse.

<sup>19</sup> *Cortes*, pp. 125-126. Conviene recordar que los bienes de los judíos no están sujetos a la fiscalidad normal. La adquisición de bienes raíces por parte de los judíos dio lugar a protestas de los señores que veían sus ingresos disminuidos: así, en 1288, Sancho IV, a petición del abad de Santa María la Mayor de Valladolid, ordenaba a los judíos pagar los fueros de las tierras de los cristianos que poseían mientras se cobraban sus débitos, añadiendo: *Et daqui adelante que non compredes enel Abbadía heredamientos ningunos, que bien ssabedes quelos pechos, que ponedes conmigo de me dar, que melos dades por los muebles que auedes*. Cfrs. Mañueco, M. y Zurita, J.: *Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor de Valladolid. Siglo XIII (1281-1300)*. Valladolid, 1920, doc. n.º CVI, pp. 182-183.

En el mismo sentido se pronuncia el monarca en carta dirigida en 1282 al Concejo de Segovia: *A lo queme mostastes que los judíos non obiesen casas nin otro heredamiento o compra; a esto tengo por bien que lo que compraron fasta aquí que lo ayan et de aquí adelante que lo non conpren, que lo pierda*. Cfrs. Villar, L.M.: *Documentos del Archivo Municipal de Segovia*, inédito, doc., n.º XXI, pp. 556 y ss.. Y de la misma manera contesta Sancho IV a los Concejos de Extremadura: *Otrossi a lo que me pidieron que los iudios et los moros non ouiessen los heredamientos de los christianos ...tenemos por bien que los heredamientos que avien fasta agora que los vendan del día*

las de Madrid de 1329. Es cierto que tales prohibiciones iban encaminadas a defender la propiedad de los cristianos y el fisco regio, pero también es cierto que se impedía la asimilación de los judíos a los modos tradicionales de vida de los cristianos, obligándoles a permanecer como minoría claramente diferenciada.

Esta situación cambió con Alfonso XI, ya que el Ordenamiento de Alcalá de 1348, en su capítulo LVII, prohíbe a judíos y *moros* el préstamo con interés<sup>20</sup>; consciente el rey de que éste era su modo de vida, y deseando que permanezcan en su reino, para que puedan vivir *honradamente* se les permitirá comprar y tener heredades en villas, ciudades y lugares de realengo, hasta un total de 30.000 maravedís *del Duero allende*, y de 20.000 maravedís *del Duero aquende*, además de sus casas. En las behetrías, abadengos y solariegos podrán comprar en las mismas cuantías si se lo permite el señor correspondiente.

Fue éste, quizás, el intento más serio de asimilar a una minoría con una marcada personalidad a una sociedad progresivamente intransigente, que hacía de la religión una seña de identidad y que, por añadidura, se mostraba extremadamente xenófoba en los momentos de crisis<sup>21</sup>.

## 2. Las disposiciones legales.

Las disposiciones legales relativas a este tema se contienen, básicamente, en las Partidas y en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, de una manera sistemática, y en las actas de las Cortes y en los fueros, más dispersamente.

A) Las Partidas definen los préstamos como *una manera de pleyto que acaesce mucho á menudo entre los homes, de que reciben placer e ayuda los unos de los otros*, concibiéndolos, de acuerdo con la doctrina de la Iglesia, como gratuitos y producto de la caridad, más que como una operación económica<sup>22</sup>. Distingue dos formas distintas: el *mutuum*, y el *commodatum*. El bien prestado pasa al deudor, que puede actuar con él como con cosa propia. En el primer caso, aunque cabe perfectamente el préstamo de dinero, el legislador se refiere básicamente a bienes de consumo, es decir, a créditos o préstamos que por su propia naturaleza son de rápido vencimiento, generalmente un año o menos.

La ley III del Título I de la Partida Quinta se refiere a que los préstamos a iglesias, reyes, concejos o menores de edad, para que sean de obligada devolución, habrá que demostrar que lo prestado fue en su provecho, y no de quien en su nombre lo pidió, en tiempo en que *lo habie mucho meester*. El legislador considera, pues, que solamente se ha de recurrir al préstamo en caso de perentoria necesidad. Una vez superada la situación que obligó a solicitar el préstamo, el beneficiario se obliga a devolver al acreedor *otro tanto et tal et*

./.

*de este ordenamiento fasta un anno ... et daqui adelant que los non puedan ...aver salvo ende quando el heredamiento del su debdor se oviere a vender fuyendo apregonado, segund fuero, si non fallare quien lo conplir que lo tome él en entrega de su debda ...et dende fasta un anno sea tenuto de lo vender ...*Cfrs. Villar, L.M.: *op. cit.*, doc. n.º 25 pp. 568 y ss..

<sup>20</sup> Sobre las posibles razones e intenciones del monarca con esta medida, cfrs. Moxo, S.: *Los judíos castellanos en la primera mitad del siglo XIV*, en *Símpoio Toledo judaico*, Publicaciones del Centro Universitario de Toledo, Madrid, 1973, I, pp. 77-103. De todos modos es dudoso que esta ley entrara en vigor: cfrs. Baer, Y.: *Historia de los judíos en la España cristiana*, Madrid, 1981, I, p. 289.

<sup>21</sup> Valdeón, J.: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla...* pp. 34-35; Torres Fontes, *op. cit.*, p. 71.

<sup>22</sup> *Las Partidas*, III, p. 153.

*tan buena cosa como aquella quel presto*<sup>23</sup> en el plazo que acordaron. Si el plazo no se especificó, se entiende que el deudor devolverá lo que tomó en diez días, o cuando el acreedor se lo demande. Si llegado el momento el deudor no puede devolver lo que tomó, deberá entregar *tanto precio por ende quanto montare et valiere aquello quel empresto* en el lugar donde se hizo el préstamo<sup>24</sup> evitando, de esta manera, cualquier especulación.

B) Los plazos de vencimiento son, por tanto, libres, y se acuerdan entre las partes. No obstante, dada la situación económica por la que atraviesa Castilla-León desde fines del siglo XIII y durante el siglo XIV, fue frecuente que los deudores no pudieran hacer frente a sus compromisos. Por esto, en casi todas las reuniones de Cortes se repite la petición de nuevas prórrogas y de condonaciones parciales para las deudas contraídas con los judíos. Un tercio de los débitos se condonan en las Cortes de Burgos de 1315, y se da un año para pagar los dos tercios restantes, al cabo del cual se procederá al embargo de los morosos; un 25% se condona en las de Valladolid de 1325, ampliando el plazo de pago otro año; un 25% y otro año de moratoria se concede en las Cortes de Madrid de 1329; un 25% y otro año en las de Alcalá de 1348, etc.. Lo concedido es, muy a menudo, bastante inferior a lo solicitado; pero el rey tiene que encontrar un difícil equilibrio entre sus propias necesidades de crédito, satisfechas por los judíos, y la necesidad de cobrar los impuestos reales, que a menudo sufren graves moratorias y quebrantos por la necesidad que tienen los súbditos de pagar sus deudas. Ya hemos mencionado anteriormente los equilibrios de Alfonso XI en este delicado tema.

Tales medidas se justifican por la situación económica a que aluden las propias Cortes cuando las solicitan<sup>25</sup>, pero afectan solo a los acreedores judíos: los cristianos ni vieron sus plazos ampliados ni condonados parte de sus créditos.

En lo relativo a los plazos, por último, señalar que tras el vencimiento de una deuda, si no se ha reintegrado, se puede renovar dentro de los treinta días siguientes y reclamar durante seis años<sup>26</sup>, pasados los cuales, si no se ha hecho, el acreedor pierde sus derechos. Esto mismo se recoge en el Ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI, que amplía el plazo de reclamación para los cristianos a diez años<sup>27</sup>. Y en caso de que el acreedor no entregue lo que se especifica en la carta de deuda, el deudor puede interponer pleito en el plazo de dos años, pasados los cuales deberá devolverlo como si lo hubiera recibido<sup>28</sup>.

C) Normalmente los prestamistas exigían a los deudores garantías de que lo prestado les iba a ser devuelto de una forma u otra; tales garantías son los *peños* y los *fiadores*.

Los primeros, que pueden ser bienes muebles o raíces, se definen como *aquella cosa que un home empeña á otro apoderandol della ... por razon de alguna cosa que deba dar ó fazer ...*<sup>29</sup>. Cualquier cosa puede empeñarse, *como el parto de la sierva et el fruto de los ganados, et de los arboles et de las heredades*, pero puesto que en las Partidas el préstamo

<sup>23</sup> *Idem*, p. 154.

<sup>24</sup> *Idem*, p. 157. Castro, A. y Onís, F.: *Fueros leoneses*, Madrid, 1916, Fuero de Salamanca, p. 164, y Fuero de Ledesma, p. 245.

<sup>25</sup> Cfrs., v.g., Cortes de Valladolid de 1325: *quelos christianos sson muy pobres e muy astragados por muchos rrobos e males que an rrecebido, e otrosi por quelos annos que sson passados muy fuertes ...*, en *Cortes*, p. 378. Las citas podrían multiplicarse.

<sup>26</sup> Cfrs. el ordenamiento de Sancho IV hecho en las Cortes de Valladolid de 1293, en *Cortes*, p. 126. No obstante, los plazos son variables: vid., por ejemplo, el Ayuntamiento de Jerez de 1268, en *Cortes*, p. 81.

<sup>27</sup> Ordenamiento de Alcalá, cap. XXXII, en *Cortes*...

<sup>28</sup> *Las Partidas*, III, p. 158. Estas cuestiones se especifican también en el *Fuero Viejo de Castilla*, Libro III, tit. IV, *De las deudas*.

<sup>29</sup> *Las Partidas*, III, p. 297.

se entiende gratuito, el acreedor deberá descontar de la deuda lo que el peño le rente<sup>30</sup>. De la misma manera lo prescribe el Ordenamiento de Alcalá al abolir cualquier préstamo con interés, pero entre ambos ordenamientos las cosas se hicieron de otra manera y, a menudo, los peños sirvieron a los acreedores cristianos para camuflar el interés<sup>31</sup>.

La práctica de empeñar bienes como garantía de un préstamo condujo a abusos tanto por parte de los acreedores como de los deudores. Era frecuente que uno u otro negara la existencia del peño, lo que daba lugar a difíciles pleitos<sup>32</sup>. Por ello, como ya hemos indicado, en el Ayuntamiento de Jerez se establece que cuando se empeñe algo por valor superior a dos maravedís se haga ante escribano público y testigos.

En caso de impago, el peño no se considera automáticamente propiedad del acreedor (en concepto de venta), pues, a menudo, llevados por su necesidad, los hombres empeñan cosas de valor superior a la deuda. Por ello, se procederá a la venta del peño, reintegrando la diferencia al dueño o tomando de sus bienes, en su caso, lo que faltare para completar el pago de la deuda<sup>33</sup>. La venta del peño puede realizarse emplazando al deudor, aunque no se hubiera acordado explícitamente, en el plazo de diez días si es un bien mueble, y de treinta si es un bien raíz. El acreedor no puede comprar el peño salvo si no hubiera otro comprador. De cualquier manera, se dispone la intervención de *hombres buenos*<sup>34</sup>.

Por último, cabe añadir que las Partidas autorizan a empeñar lo que se posee como peño de otro, si bien dando garantías al dueño de que podrá recuperar sus bienes al pago de la deuda<sup>35</sup>.

La Partida Quinta dedica el Título XII a los fiadores y sus obligaciones; es frecuente, en efecto, que los acreedores exijan que otras personas respondan con sus bienes de la devolución del crédito; así, en caso de impago y de insolvencia por parte del deudor, el acreedor podrá resarcirse con los bienes del o de los fiadores.

<sup>30</sup> *Ibid.*; ya en 1163 Alejandro III publicó una decretal en este sentido, cfrs. Grice-Hutchinson, M., *op cit.*, p. 43. La ley III del tit. XIII de *Las Partidas* prohíbe empeñar iglesias o cosas sacras salvo en situaciones de excepción, y la ley IV del mismo título impide el empeño de aperos, animales y tierras de labranza. De la misma manera se regula en el *Fuero Viejo de Castilla*, Lib. III, Tit. V, *De los peños*. Cfrs. igualmente García de Valdeavellano, L.: *Sobre la prenda inmobiliaria en el derecho medieval español*. Conferencia reseñada en CHE, XXXIII-XXXIV, (1961), pp. 376-377; Orlandis, J.: *La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho Medieval*, en AHDE, XIV (1942-43), pp. 81-183; y Tomás Valiente, F.: *Las fianzas en los derechos aragonés y castellano*, en Recueils de la Societé J. Bodin, XXIX-2, (1971), pp. 425-481.

<sup>31</sup> Cfrs. García de Valdeavellano: *Curso de Historia de la Instituciones Españolas*. Madrid, 1973, p. 299, y *Sobre la prenda...* Vid. igualmente Cortes, p. 531-532, etc..

<sup>32</sup> En las Cortes de Palencia de 1313 se concede a los cristianos de buena fama más crédito que a los judíos en los pleitos civiles y criminales; cfrs. Cortes, p. 227. Véase también Castro y Onis, *Fueros leoneses*, (fuero de Alba) p. 309. De cualquier manera Sancho IV establece que en los pleitos por deudas no se pueda inculpar a los judíos sin prueba de correligionario: cfrs. Mañueco y Zurita, *Documentos de la Iglesia colegial...*, III, doc. n.º XC de 1287.

También el Fuero de Béjar regula minuciosamente la cuestión de los peños: vid. Gutierrez Cuadrado, J., *op. cit.* Estas cuestiones se contemplan igualmente en algunos fueros breves; por ejemplo, el fuero de Palazuelos, concedido por el abad del monasterio del mismo nombre en 1224, especifica que *nullus pignoret uiçinos suos sine duobus testibus* (en AHN, clero, carp. 3431, n.º 13). En este mismo sentido el fuero de San Miguel, concedido a sus pobladores por el monasterio de S. Andrés de Valbení, especifica que *nullus pignoret uiçinos suos sine iudice*. (en AHN, clero, carp. 3439, n.º 8). Los dos últimos datos los debo a Miguel Santamaría, que amablemente me ha permitido consultar la transcripción de los documentos.

<sup>33</sup> *Las Partidas*, III, pp. 302 y 317. Cfrs. igualmente Orlandis, J., *op. cit.*: (al acreedor) le corresponde únicamente el poder de retención de los objetos prendados, nunca de hacerse pagos con ellos...

<sup>34</sup> *Las Partidas*, III, pp. 317 y ss. Ya hemos visto que si el acreedor es un judío deberá vender el peño en el plazo de un año.

<sup>35</sup> *Idem*, p. 314. Cfrs. García de Valdeavellano: *Sobre la prenda...*

En última instancia, y para asegurarse el pago de las deudas, se puede recurrir al embargo de los bienes del deudor, siempre que éste así lo haya aceptado en el momento de cerrar la operación<sup>36</sup>, o que sea decretado en un juicio<sup>37</sup> que ha de ser visto por los alcaldes del lugar<sup>38</sup>. Los embargos serán efectuados por *entregadores*, funcionarios públicos del rey o de los concejos, específicamente encargados de ello<sup>39</sup>; su misión es, en caso de impago y denuncia, poner a buen recaudo los bienes del deudor o, en su caso, de los fiadores, hasta que se falle el juicio, y luego actuar en consecuencia. Hay que añadir que en alguna ocasión el rey se ve obligado a amenazar a estos funcionarios por incumplir su deber<sup>40</sup>; tengamos en cuenta que los funcionarios son siempre cristianos, pues los judíos lo tienen vedado<sup>41</sup>.

Por último, el Ordenamiento de Alcalá establece que no podrán ser objeto de embargo por deudas los aperos y animales de labranza (excepto cuando el acreedor es el rey, el señor de la heredad o del lugar), al objeto de no impedir el proceso productivo, las labores de los campos (para no perjudicar al señor del mismo) y los caballos y armas de los caballeros<sup>42</sup>.

D) Aunque los problemas que en la realidad suscita el problema del interés son muy graves, las disposiciones legales al respecto son bastante claras. Puesto que los cristianos tienen prohibida la usura, tales disposiciones se refieren exclusivamente a judíos y musulmanes. Las Partidas no tratan este tema pues, como ya hemos indicado, conciben el préstamo como gratuito, y el Ordenamiento de Alcalá tampoco, ya que prohíbe totalmente el préstamo con interés. Fueron, por tanto, las Cortes y los fueros quienes legislaron sobre ello.

Lo primero, pues, que conviene aclarar es que la usura estaba legalizada para los no cristianos hasta 1348. Ya las Cortes de Valladolid de 1258 fijaron el interés máximo en el 33,33% anual, recogiendo una tradición permisiva que se puede rastrear en el Fuero Juzgo y que se observa también en el Fuero Real, promulgado en 1254<sup>43</sup>. Sin embargo, el Ayuntamiento de Jerez de 1268 lo redujo al 25%; pero en el ordenamiento de Sancho IV, dado en las Cortes de Valladolid de 1293, se vuelve al 33,33%, cifra que se repite en todas las demás sesiones de Cortes.

No obstante, en los momentos de más aguda crisis económica, la demanda de crédito era mayor y las garantías para los acreedores menores, de allí que el interés aumentara ilegalmente. Los procedimientos para burlar las leyes eran diversos, pero el más frecuente consistía en anotar en la carta una cantidad mayor que la entregada<sup>44</sup>. Tal procedimiento fue reiteradamente denunciado y, para evitarlo, se tomaron diversas medidas, algunas ya anali-

<sup>36</sup> Ordenamiento de Alcalá, cap. XXXI, en *Cortes*, p. 515.

<sup>37</sup> Cortes de Palencia, en *Cortes*, p. 227.

<sup>38</sup> *Idem*, p. 229.

<sup>39</sup> Cfrs., por ejemplo, Cortes de Burgos de 1315, en *Cortes*, p. 285. Un estudio detallado del tema en Tomás Valiente, F., *op. cit.*; cfrs. igualmente Fuero Viejo, Libro III, tit. VI y tit. VII.

<sup>40</sup> Cortes de Madrid de 1329, en *Cortes*, p. 423.

<sup>41</sup> Cortes de Palencia de 1313, en *Cortes*, p. 230. Vid. Torres Fontes, *op. cit.*, p. 68.

<sup>42</sup> Ordenamiento de Alcalá, cap. XXXIII, XXXIV, XXXV; la misma prohibición de tomar en prenda *bueys nin bestias de arada*, si el deudor tiene otros bienes, concede Sancho IV al concejo de Segovia en una carta de 1282, cfrs. L.M. Villar, *op. cit.*, doc. n.º XXI, pp. 556 y ss.

<sup>43</sup> Grice-Hutchinson, M., *op. cit.*, pp. 52-53.

<sup>44</sup> Cortes de Madrid de 1329, en *Cortes*, p. 421. Existen otros muchos procedimientos, por ejemplo el de estipular plazos supuestos: cfrs. Benito Ruano, E., *op. cit.*. Las diversas maneras de burlar la prohibición de la usura las denuncia Vicente Ferrer en sus prédicas: cfrs. al respecto Martín Rodríguez, J.L.: *Enseñanzas medievales de una cena evangélica*. En la obra *En la España medieval*, Madrid, 1981, pp. 258-59, nota n.º 30.

zadas. Concretamente, se dispuso la obligatoriedad de realizar tales cartas de deudas ante un escribano público cristiano y testigos, los cuales contaban la moneda para evitar el fraude, y, además, ambas partes tenían que jurar la legalidad de la operación<sup>45</sup>. No obstante, y como la necesidad obliga, según denuncia reiterada de las Cortes, los cristianos aceptaban créditos con intereses superiores a los establecidos. Precisamente, la certidumbre de esta práctica sirvió de excusa para condonar parte de las deudas a los judíos en numerosas ocasiones ya descritas.

Por otra parte, además de la limitación porcentual, el interés tiene otra limitación, y es que no se puede percibir por este concepto una cifra superior al principal; además, los intereses no pagados no pueden, a su vez, generar nuevos intereses<sup>46</sup>.

Como ya hemos señalado, los poderes públicos intervinieron constantemente en estos temas<sup>47</sup>; conviene señalar, a título de ejemplo, que las moratorias concedidas por el rey para el pago de las deudas no generaban intereses. Esta práctica intervencionista, congelando y anulando intereses y condonando parte de las deudas, influyó, sin duda, en el encarecimiento del crédito por retraimiento de la oferta; tal retraimiento se debe no solo a los crecientes riesgos de la operación, sino también a que la expansión del crédito depende de que los prestamistas recuperen su capital y obtengan un beneficio.

Así, en Castilla, el crédito era, en términos relativos, más caro que en otros lugares, debido al círculo vicioso que hemos señalado. En la Corona de Aragón, sin embargo, con una oferta más amplia, el interés quedó fijado, por lo que parece, establemente, en un 20% anual, lo que debió ser muy positivo<sup>48</sup>.

E) Las operaciones de crédito de pequeña cuantía y rápido vencimiento, que serían probablemente las más numerosas, se hacían oralmente, con o sin testigos, sobre todo durante los siglos XI-XII; pero cuando la crisis económica, desde la segunda mitad del siglo XIII, añade nuevos riesgos a los prestamistas, empieza a extenderse la costumbre de redactar una carta donde se especifican los términos de la operación. Por otro lado, el dejar constancia escrita, beneficiaba también al deudor en cuanto al interés que debía pagar y a la garantía de recobrar los peños una vez saldada la deuda.

No obstante, los prestamistas se las ingeniaron para burlar las disposiciones legales relativas a estos temas; las Cortes denuncian constantes abusos de los judíos, que engañaban a los cristianos en las cartas de deudas; por ello, el ordenamiento de Alfonso X<sup>49</sup> establece que el escribano debe contar la moneda, pesar el trigo, etc., que se presta y anotar exactamente la cantidad, y obliga a acreedor y deudor a jurar que se respetan en la operación las normas legales. Las mismas medidas se reiteran en las Cortes de Madrid de 1329, imponien-

<sup>45</sup> Cfrs. el ordenamiento de Alfonso X al respecto, en *Cortes*, p. 228. La Partida V, Tit. I, ley IX se refiere a estos problemas englobándolos en la *exceptio non numeratae pecuniae*.

<sup>46</sup> Ordenamiento de Alfonso X en *Cortes*, p. 228. Igualmente, Grice-Hutchinson, M., *op. cit.*, p. 53. En carta conservada en el archivo de la catedral de Segovia, Alfonso X, en 1252, establece respecto al interés: *Et depues que equare el logro con el cabdal que dalli adellant que non logre*; cfrs. Villar, L.M., *op. cit.*, docs. n.º 149, pp. 289-290.

<sup>47</sup> En los fueros pueden aparecer también regulaciones de estos puntos; así, el de Alba de Tormes fija el interés máximo en *una pugesa por el soldo de Salamanca*, limitando la posibilidad de cobrarlo a un año. Pero además de limitaciones, los fueros también ofrecen garantías: el de Ledesma dice: *todo omne que presier auer a ganancia, sila ganancia non quesier dar, delle tanto auer que tenga otro tanto tiempo ...* Cfrs. Castro y Onís, *op. cit.*, p. 309 y Gacto Fernández, T., *op. cit.*, p. 184.

<sup>48</sup> García de Valdeavellano, L.: *Curso de historia...*, p. 300. Cfrs. igualmente García, A.: *Los intereses de los préstamos de los judíos de Vich durante la primera mitad del siglo XIV*, AUSA, IV, (1961-63), p. 254.

<sup>49</sup> *Cortes*, p. 228.

do sanciones para los escribanos que no las cumplan<sup>50</sup>. Y para evitar connivencias de los funcionarios con los prestamistas, pese a que los judíos tenían prohibido ocupar cargos<sup>51</sup>, en el ordenamiento otorgado por los tutores de Alfonso XI a petición de las Cortes de Palencia de 1313, se establece que las cartas de deudas no valgan *ssaluo ssi ffuere la carta de escriuano publico christiano*<sup>52</sup>. El ordenamiento de Sancho IV<sup>53</sup> añade nuevas precisiones respecto a las cartas: deben especificar con claridad quién es el deudor y el fiador, y de dónde son, y que ningún judío puede hacer carta de deuda en nombre de otro.

No debieron cumplirse muy estrictamente estas normas cuando las Cortes de Valladolid de 1325 vuelven a recordarlas<sup>54</sup>. Las cartas hechas de acuerdo con las normas citadas tenían plena validez legal y los reyes así lo reconocieron cuando los cristianos deudores pretendían anular sus débitos con bulas o decretales pontificias<sup>55</sup>.

### 3.- *La práctica en la zona rural Castellano-Leonesa.*

Para el estudio concreto de los problemas que nos interesan en la región castellano-leonesa hemos utilizado, básicamente, las colecciones documentales de los monasterios de Santo Toribio de Liébana, San Pedro de Eslonza, Vega, San Salvador del Moral, Villaverde de Sandoval, Santa María de Trianos; la del Hospital de San Nicolás del Real Camino; los documentos de las catedrales de Salamanca, Zamora, Avila y Segovia; los documentos municipales de esta última ciudad, la colección de la abadía de Santa María la Mayor, de Valladolid, la del Infantado de Covarrubias y la de la Orden Militar de San Marcos de León; hemos utilizado igualmente los documentos de los monasterios de Valladolid y Segovia conservados en el Archivo Histórico Nacional y los datos que aporta S. Moreta en su trabajo sobre el *Libro de las cuentas* de 1338, referido a nueve monasterios benedictinos castellanos<sup>56</sup>.

<sup>50</sup> Cortes, p. 423.

<sup>51</sup> *Idem*, p. 230. Cfrs. igualmente una carta de Sancho IV, fechada en Vitoria el 15 de agosto de 1288, recogiendo las disposiciones de las Cortes de Haro del mismo año, en Mañueco y Zurita, *op. cit.*, III, doc. n.º CIII, pp. 165-172. Con ligeras variantes se encuentra otros ejemplar del mismo documento en Martín Martín, J.L. y Otros, *Op. cit.*, doc. n.º 412, pp. 519-522. Muy parecida es la carta enviada por el propio Sancho IV desde Soria el 28-III-1288, conservada en el *Tumbo Blanco de Zamora*, fl. 188v-189r-v-190v-r (agradezco a Marciano Sánchez la posibilidad de consultar los documentos de este Tumbo por él transcritos).

<sup>52</sup> Cortes, p. 241-242.

<sup>53</sup> *Idem*, p. 229. Lo mismo puede verse en la concesión de Sancho IV a los concejos de Extremadura el 22-V-1293: Villar, L.M., *op. cit.*, doc. XXV, pp. 568 y ss..

<sup>54</sup> Cortes, p. 379-380.

<sup>55</sup> Cortes de Burgos de 1315 y de Valladolid de 1325, en Cortes, p. 285 y 379, respectivamente. Conviene recordar que Inocencio III ordenó a los príncipes cristianos que obligaran a los judíos a devolver los intereses cobrados a los cristianos: Grice-Hutchinson, M.: *op. cit.*, p. 44.

<sup>56</sup> Sanchez Belda, L.: *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*. Madrid, 1948 (*Sto. Toribio*); Vignau, V.: *Cartulario de San Pedro de Eslonza*. Madrid, 1885 (*S. Pedro de Eslonza*); Serrano, L.: *Cartulario del monasterio de Vega*. Madrid, 1927 (*Vega*); Serrano, L.: *Fuentes para la Historia de Castilla. I. Colección diplomática de San Salvador del Moral*. Valladolid, 1906 (*S. Salvador del Moral*); Castán Lanaspá, G.: *Documentos del monasterio de Villaverde de Sandoval (ss. XII-XV)*. Salamanca, 1981, (*Sandoval*); Castán Lanaspá, G. y Castán Lanaspá, J.: *Documentos del monasterio de Santa María de Trianos (ss. XII-XIII)*. Inédito (*Trianos*); Castán Lanaspá, G.: *San Nicolás del Real Camino. Un Hospital de leprosos castellano-leonés en la Edad media (ss. XII-XV)*. De próxima aparición (*S. Nicolás*); Martín Martín, J.L. y otros: *Documentos de los archivos catedralicio y diocesano de Salamanca. Siglos XII-XIII*. Salamanca, 1977 (*Salamanca*); Martín Rodríguez, J.L.: *Documentos zamoranos. I. Documentos del ar-*

Creemos que se trata de una muestra de la documentación de la zona suficientemente representativa como para permitirnos obtener algunas conclusiones válidas.

En el conjunto de estas colecciones diplomáticas no son muchos los documentos que directamente se refieren a nuestro tema, pero sí suficientes como para abordar un estudio inicial. Pensamos, por otro lado, que la complejidad y diversidad con que se nos presenta el fenómeno del endeudamiento rural queda recogida en las fuentes consultadas. Tenemos la convicción de que, dada la uniformidad de la documentación medieval, es poco probable que, salvo excepciones, nos encontráramos con sorpresas en otras colecciones. No obstante es necesario advertir que sería deseable la consulta de las fuentes hoy poco accesibles al historiador.

Hemos de señalar, por último, que frecuentemente los documentos relativos a nuestro estudio son de difícil interpretación, ya que están redactados de una manera deliberadamente ambigua. A menudo los préstamos se camuflan bajo fórmulas diversas (desde contratos de compra-venta a arrendamientos con pago adelantado, etc.), y, desde luego, el interés se esconde de mil maneras, resultando de todo ello que muchas veces no se puede probar su existencia, aunque la sospechemos. Todo esto supone, pues, una grave dificultad para nuestro trabajo.

El recurso al endeudamiento estaba ampliamente generalizado en el área rural castellano-leonesa según se puede deducir de la lectura de las fuentes<sup>57</sup>.

Generalmente, los campesinos recurren al endeudamiento por necesidad derivada de una mala cosecha o de alguna otra situación similar, lo que es especialmente habitual desde la segunda mitad del siglo XIII. En todas estas circunstancias el campesino se endeuda por impago de rentas, de impuestos, etc., a los que no puede hacer frente, o bien por recurso directo al crédito de los prestamistas o de los vendedores a plazos. Otras causas de endeudamiento, más frecuentes de lo que parece, son las multas y otras sanciones judiciales impuestas por el señor a sus vasallos a causa de algún delito menor<sup>58</sup>.

./.

*chivo catedralicio de Zamora. Primera Parte (1128-1261)*. Salamanca, 1982 (*Zamora*); Sánchez, M.: *Tumbo Blanco de Zamora*. Inédito (T.B.Z.); del mismo: *Tumbo Negro de Zamora*. Inédito (T.N.Z.); Barrios, A. *Documentación medieval de la Catedral de Avila*. Salamanca, 1981 (*Avila*); Villar, L.M.: *Documentos de los archivos catedralicio y municipal de Segovia. Siglos XII-XIII*. Inédito (*Segovia*); Mañueco, M. y Zurita, J., *Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor (hoy Metropolitana) de Valladolid. Tomo I: siglos XI-XII*. Valladolid, 1917; *Tomo II: siglo XIII (1201-1280)*. Valladolid, 1920. *Tomo III: siglo XIII (1281-1300)*. Valladolid, 1920 (*Sta. María La Mayor, I, II y III*). Serrano, L.: *Fuentes para la Historia de Castilla. II. Cartulario del Infantado de Covarrubias*. Valladolid, 1907 (*Covarrubias*). Martín Rodríguez, J.L.: *La Orden Militar de San Marcos de León*. En León y su Historia, IV, León, 1977, pp. 19-199 (*S. Marcos*). Santamaría, M. y otros: *Documentos de los monasterios de Valladolid y Segovia conservados en el AHN*. Inédito (*se citará con el nombre de cada monasterio*). Moreta Velayos, S.: *Rentas...*

<sup>57</sup> *S. Pedro de Eslonza*, doc. n.º LXXVI de 1146; XCIV de 1171; CVII de 1185, etc.. *Trianos*, carp. 978, doc. n.º 17 de 1190 (localización del AHN, clero), carp. 981, doc. n.º 9 de 1227, etc.. *San Marcos*, doc. n.º 24 de 1172. *S. Salvador del Moral*, doc. n.º XVII, anterior a 1160, etc, etc. mencionan heredades pignoradas.

<sup>58</sup> *Eslonza*, doc. n.º CLXXI de 1286; *Trianos*, Carp. 984, doc. n.º 15, de 1229: impago de rentas debidas por disfrute de tierras.

*Trianos*, Carp. 982, doc. n.º 21, de 1242, y carp. 983-1, de 1245: necesidad de crédito para pagar deudas que vencen. Cortes de León de 1349: los cristianos se endeudaron para servir al rey (pagar impuestos), en *Cortes*, p. 631. *Covarrubias*, doc. n.º LIX de 1261: el vicario del abad embarga a un tal Lázaro una viña y la vende para cobrarse la cantidad que le impuso de multa por una calofia hecha contra el abad. *TNZ*, doc. n.º 108 de fecha entre 1175 y 1180: Juan Gosendiz presenta 11 fiadores para garantizar al obispo de Zamora el pago de 22 marcos de plata que debía *per illa calumpnia que fecit in Sancti Salvatoris*. Sobre el endeudamiento a causa de las multas impuestas por delitos, cfrs. Pastor de Tognery, R. *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación*

Los monasterios y catedrales que, como veremos, son a menudo acreedores, recurren también al endeudamiento por causas diversas que conviene señalar. En los momentos de auge económico de las instituciones eclesiales, lo que suele ser general hasta la segunda mitad del siglo XIII, el endeudamiento es un recurso destinado a financiar la expansión, por ejemplo la adquisición de bienes que interesan. Esto se consigue bien recurriendo directamente al crédito monetario<sup>59</sup> o bien comprando a plazos; fue esta última la solución preferida por monasterios y catedrales<sup>60</sup>.

La venta a plazos es, claro está, una forma de crédito, que tuvo una gran aceptación en todos los grupos sociales pese a que las leyes vigentes no la favorecían en absoluto<sup>61</sup>. Este es uno de los puntos en que con mayor claridad se observa el divorcio existente entre legalidad y realidad.

Pero a partir de la segunda mitad del siglo XIII la situación económica empeora, y el endeudamiento de los centros eclesiásticos experimenta un cambio cualitativo significativo: ya no se recurre a él para financiar la expansión, sino para subvenir perentorias necesidades o para pagar deudas inaplazables<sup>62</sup>. En este sentido, es significativo el hecho de que en 1337 Santo Toribio de Liébana se vea obligado a pedir prestadas cincuenta cargas de pan en un momento de gran dificultad<sup>63</sup>. Dificultades similares llevan al endeudamiento, igualmen-

./.

*de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII.* Madrid, 1980, p. 65, 69 y 73.

Sobre el endeudamiento producido por la necesidad de comprar a plazos es interesante ver la opinión de un gran especialista: *El fundamento de las numerosas quejas que por la usura judía se escuchaban continuamente de labios de los habitantes de las ciudades pequeñas y de las aldeas, estribaba en realidad en los pequeños negocios cotidianos de compra-venta de mercancías (paños, etc.) a crédito.* Baer, Y., *op. cit.*, I, pp. 162-163.

<sup>59</sup> En 1235 Sandoval obtiene 400 mrs. para comprar una heredad. Cfrs. *Sandoval*, doc. n.º 62.

<sup>60</sup> Entre los numerosos ejemplos de esta práctica pueden ver, v.g.: *Zamora*, doc. n.º 50 de 1197; *T.N.Z.*, doc. n.º 251; *T.B.Z.*, fl. 93r-v, s/f; *Sta. María la Mayor, II*, doc. n.º LIX de 1265; *Covarrubias*, doc. n.º LXXXVII, de 1285; *Segovia*, doc. de 1168; *San Pedro de Montes*, AHN, carp. 3444, doc. n.º 10, de 1302, etc. etc..

<sup>61</sup> Nos referimos a las leyes que regulan las compra-ventas, concretamente a la que obliga a contar el dinero y entregarlo al vendedor en presencia de los testigos; pero hay que recordar que estas leyes aparecen citadas en la documentación precisamente cuando el vendedor renuncia expresamente a ellas; por ejemplo, *Sandoval*, doc. n.º 81 de 1292; *Avila*, doc. n.º 161 de 1294; *San Salvador del Moral*, doc. n.º LXXXVII de 1370; *Eslonza*, doc. n.º CXC de 1347, etc.. En cumplimiento de estas normas la mayor parte de las operaciones de compra-venta incluyen cláusulas relativas al pago al contado (*nichil remansit in debitum*, o algo similar). Por otro lado, las Cortes de Burgos de 1377, celebradas con Enrique II, prohibieron la venta a plazos: *Cortes*, II, pp. 275-283.

<sup>62</sup> *Trianos*, carp. 984-13, de 1299: *...dos mille moruedis... que nos dades luego adelantradamiente, para prouesion del dicho monesterio a tiempo que lo auemos mucho mester.* Del mismo monasterio, carp. 984-16, de 1299: *(maruedis) que nos diestes a tiempo que los auemos mester.* *Sandoval*, doc. n.º 90: en un intercambio recibe 10.000 mrs para pagar deudas. *Sta. María la Mayor, III*, doc. n.º CXIV de 1290: el prior y el cabildo autorizan al abad a empeñar o arrendar los frutos de la abadía por dos años, *por que uos... auedes mucho mester de dineros pora refazimiento de los hedificios... et esto non podedes fazer menos de enpennar o de arrendar los fructos del abbadia.* Por las mismas circunstancias atraviesa la Catedral de Salamanca en 1289, cuando el papa Nicolás IV autoriza al obispo a percibir los frutos del primer año de los beneficios vacantes para ayudarle a solucionar los problemas económicos, que venían de años antes: *sane petitio tua nobis exhibita continebat quod ecclesia salamantina debitorum onere per predecessores tuos salamantinos episcopos qui fuerunt pro tempore contractorum non modicum est gravata.* En 1290 el monasterio de Sta. María de Palazuelos arrienda unas propiedades por 20 años recibiendo la cantidad de 13.000 mrs *pora pro del dicho monasterio*; la situación de este cenobio debía ser dramática en 1294, fecha en que Sancho IV ordena a los merinos respetarlo, pues sufría por su causa graves daños. Cfrs. AHN, carp. 3431, doc. n.º 5 y 7 respectivamente. Estas graves situaciones también afectaban a los concejos: en 1311 el de Covarrubias, dada su penuria y el abandono de tierras debido a guerras, robos, etc., y dado que allí no pueden permanecer sin hacer obras defensivas (*non podremos y fincar clerigos nin legos si non nos çercamos e non tomamos alguna manera para nos defender*), deciden vender dos viñas pertenecientes al hospital de dicha villa, por 2200 mrs.. Cfrs. *Covarrubias*, doc. n.º CXXI de 1311.

<sup>63</sup> *Sto. Toribio*, ddoc. n.º 276.

te, a numerosos monasterios castellanos<sup>64</sup>.

Otras causas de endeudamiento, finalmente, pueden ser, por ejemplo, la construcción de una iglesia, aunque estos motivos no aparecen más que excepcionalmente<sup>65</sup>.

Por último, personajes de *status* social más elevado recurren al crédito o al endeudamiento por razones diferentes: para ir a Jerusalén, para peregrinar a Roma o para disponer de un manto<sup>66</sup>, lo que no excluye que también estos personajes se endeuden por necesidades económicas.

Los acreedores<sup>67</sup> en la zona objeto de nuestro estudio son, en casi todos los casos, las instituciones eclesiásticas y personajes de fuertes posibilidades económicas, es decir, los grandes propietarios y algunos *burgueses*. En unos casos lo deducimos por conocimiento del personaje y en otros por las fuertes sumas que maneja. Entre ellos, los documentos aluden directamente, por ejemplo, a un clérigo, un *miles*, un caballero y un *vinatore*<sup>68</sup>, al que atribuimos el carácter de comerciante de vino, de cuyo negocio obtendría el dinero que presta. No sería este un caso aislado de prestamista *burgués*, pues entre los acreedores de los monasterios castellanos se encuentran algunos más<sup>69</sup>.

Muy pocos casos encontramos en que los prestamistas sean judíos, aunque alguno conocemos por datos indirectos. El más claro nos lo ofrece un documento de 1242: en él, Diego García de Lagartos entrega al monasterio de Trianos once suelos y dos tierras por una deuda de 96 maravedís que había contraído con los monjes, especificando que, de ese dinero, *los LVIII morauedis nos sacaron de los judíos, e ellos XXXVIII nos en prestaron*<sup>70</sup>.

En otros casos se hace mención a tierras de judíos, a la vez que se facilita el nombre de los antiguos propietarios, por lo que suponemos que se trata de tierras embargadas por impago de deudas<sup>71</sup>.

No hemos encontrado más documentos que hagan referencia directa a prestamistas judíos, por lo que será lícito suponer que su papel como tales, en los medios rurales (salvando quizás las zonas más influenciadas por ciudades importantes) fue más bien escaso.

<sup>64</sup> Moreta, S.: *op. cit.*, p. 138 y ss.. Del mismo, véase *El monasterio de San Pedro de Cardeña*, Salamanca, 1971, p. 240.

<sup>65</sup> *Covarrubias*, doc. n.º CXIV de 1304: arrendamiento con pago adelantado para comenzar á labrar en la obra de la iglesia de Sant Cosme e de Sant Damian.

<sup>66</sup> *Eslonza*, doc. n.º XC de 1161: Urraca Pérez y sus hijos entregan al cenobio una heredad como pago de un préstamo de 4 maravedís que los monjes dieron a su marido, al partir hacia Jerusalén. Coria Colino, J.: *op. cit.*, p. 133: el canónigo Pedro Anays afirma: *Juro a Dios...que nunca rescibi dinero salvo quinientos mrs. que me empresto dompna Marina quando ffuy a Roma. Sandoval*, doc. n.º 125: en 1390 doña Inés Ramírez empeña al monasterio una heredad por un manto que los monjes le dejaron y que no devolvió.

En un documento ya citado en la nota 62, el cabildo de Sta. María la Mayor autoriza al abad a empeñar las rentas de la abadía a causa de necesidades inaplazables entre las que se cita *yr a estudio*.

Hay que señalar también que a veces el endeudamiento de estos personajes está en relación con la adquisición de productos de lujo a través de comerciantes extranjeros: así, en 1247 don Pedro, obispo de Zamora, envía a su sirviente a París a pagar 160 marcos de plata que debía a varios comerciantes florentinos: citado por Matilla Tascon, A. *Guía inventario de los archivos de Zamora y su provincia*. Madrid, 1964.

<sup>67</sup> Consideramos como tales a los prestamistas, los vendedores a plazos y los rentistas que sufren retrasos o impago de rentas.

<sup>68</sup> Cfrs., respectivamente, *Eslonza*, doc. n.º CXIV de 1192; *Trianos*, carp. 982, doc. n.º 17, de 1241; *Sandoval*, doc. n.º 80 de 1286, y *Eslonza*, doc. n.º XCIX, de 1179. Creemos que el *vinatore* no puede ser un pequeño cultivador de vid porque ha prestado a un tal Rodrigo Diaz la cantidad de 100 mrs..

<sup>69</sup> Cfrs. la relación de prestamistas que ha elaborado Moreta, S., *Rentas...* pp. 142 y ss..

<sup>70</sup> *Trianos*, carp. 982, doc. n.º 21.

<sup>71</sup> Cfrs. nota 20. *San Marcos*, doc. n.º 37 de 1175; *Eslonza*, doc. n.º LV de 1119; *Vega*, doc. n.º 23 de 1095.

Más abundantes son los datos que tenemos de esta actividad referidos a los monasterios. Estos aparecen como acreedores en numerosas ocasiones, en algunas de las cuales lo son en concepto de prestamistas de dinero. La primera mención a este tipo de actividades la encontramos en 1161 y se refiere a cuatro maravedís que Eslonza prestó al marido de Urraca Pérez para ir a Jerusalén<sup>72</sup>. También interesante se el préstamo de 600 maravedís que, en 1197, el abad de Sandoval concede al de Husillos bajo determinadas condiciones que luego analizaremos<sup>73</sup>. Hay que resaltar igualmente el préstamo de 96 maravedís hecho por Trianos a Diego García para que éste saldara sus deudas con los judíos, comentado líneas arriba, y el de 512 maravedís del mismo monasterio a doña Marina Pedrez, también para pagar unas deudas<sup>74</sup>.

Pero en la mayoría de las ocasiones los monasterios son acreedores de diversos arrendatarios morosos, salvo alguna rara excepción.

En general las deudas suelen ser monetarias, pero también pueden ser en especie y mixtas, dado que a menudo derivan del impago de rentas. Pero ciertamente los dos últimos casos son poco frecuentes<sup>75</sup>. Los préstamos son prácticamente todos en metálico, y solamente aparecen algunos en especie en zonas donde no parece muy desarrollada la economía monetaria<sup>76</sup>.

Más atractivo, aunque también más dificultoso, es el asunto del interés. La dificultad principal radica en que, dado que la usura está prohibida a los cristianos, no se alude directamente a este tema, sino que más bien se camufla. Por ello, chocamos también con el problema de la interpretación de los documentos, muy confusos a menudo.

Pero, pese a la prohibición, es evidente que muchos cristianos practican la usura. Hemos tenido ocasión de verlo en las páginas anteriores.

Ciertamente en muchos casos, en la mayoría, como ya hemos señalado, es realmente difícil probar la existencia de interés; en otros casos, aunque sabemos que existe, no es posible calcularlo por falta de datos. En efecto, hay ocasiones en que la presencia del interés es reconocida por los autores de los documentos; así, en 1251 el chantre de Zamora, en su testamento, pide que no se exija a sus albaceas el cumplimiento de las disposiciones hasta que no hayan recibido el dinero que al testador debe un tal García Muñiz, *a los precios como son postos*<sup>77</sup>. Un reconocimiento similar hace Fernando Alfonso, canónigo de Salamanca y León, al dictar su testamento en 1294; en este documento se puede leer lo siguiente: *Et mando a Alfonso... mill morabetinos en esta manera: que Fernan G., mio tio, et I. Perez, mio primo, que den estos dineros a quien le ganen algo con ellos, fasta que sea de edade, et des que fuer casado, quel den estos morabetinos con la ganancia dellos*<sup>78</sup>.

Por tanto, parece evidente que la práctica de la usura es clara incluso en destacados

<sup>72</sup> Eslonza, doc. n.º XC.

<sup>73</sup> Sandoval, doc. n.º 30.

<sup>74</sup> Trianos, carp. 983, doc. n.º 1. Sobre la actividad como prestamistas de los cenobios, cfrs. García de Valdeavellano: *El renovo. Notas y documentos sobre los préstamos usurarios en el reino astur-leonés (siglos X-XI)*, en CHE, LVII-LVIII, 1973, pp. 408-448. Igualmente, Pastor de Togneri, R., *op. cit.*, p. 65: en las primeras décadas del siglo XIII el monasterio de Sobrado practicaba intensamente la usura.

<sup>75</sup> Vega, doc. n.º 70; Eslonza, doc. n.º XCIV; Trianos, carp. 981, doc. n.º 9. Sin embargo, en épocas más tempranas esto no parece ser así: cfrs. García de Valdeavellano: *El renovo...*

<sup>76</sup> Sto. Toribio, doc. n.º 276; Vega, doc. n.º 70.

<sup>77</sup> Zamora, doc. n.º 138 de 1251.

<sup>78</sup> Salamanca, doc. n.º 432 de 1294.

clérigos y en fechas en que la prohibición canónica y civil es tajante. En relación con esto nos parece interesante citar, aunque está fuera de los límites cronológicos de nuestro trabajo, la pesquisa que se realizó en Segovia, en 1424, entre todos los beneficiarios de la Catedral, ante la denuncia pública —en el transcurso de una predicación— formulada por un fraile franciscano en el sentido de que algunos de ellos practicaban la usura; en esta investigación testifican varias personas aportando datos irrefutables de estas prácticas<sup>79</sup>.

Muchos más testimonios podrían aportarse, pero lo creemos innecesario.

Así pues, hay ocasiones en que el interés no se oculta, sino que se señala en los documentos; con el nombre de *renouo* se suele citar en el siglo XI, cuando la prohibición canónica no es tajante y la costumbre ha establecido una cierta tolerancia hacia estas prácticas, cuya presencia a finales del siglo X y principios del XI ha demostrado el profesor García de Valdeavellano<sup>80</sup>. Un poco más tardío, de 1084, es el último *renouo* que hemos localizado<sup>81</sup>.

El hecho de que el *renouo* desaparezca en el siglo XII es perfectamente comprensible dado el avance de la economía monetaria por casi todas partes. Desde ahora, los préstamos serán casi siempre en dinero, y el interés, salvo las excepciones que veremos, se encuentra en las rentas de las tierras entregadas al acreedor como garantía. Veamos un par de ejemplos: en 1161 un tal Fernando Cid entrega al maestro Guillermo sus quiñones en las aceñas sitas en Congostas en prenda hasta que le devuelva 39 maravedís que le debe<sup>82</sup>. Un caso similar, aunque con intento de ocultación, aparece cuando, en 1197 el abad de Sandoval presta al de Husillos 600 maravedís *boni auri et obtime monete* por el plazo de un año, *secundum more terre*; como garantía, Sandoval recibe una heredad *sub tali condicione quod fructuum proventus in Saltu Nouali pauperibus... concedatur et peregrinis*. Es decir, Sandoval no se beneficiará directamente de los frutos de la heredad de Husillos, pero puesto que el reparto de alimentos entre pobres y peregrinos es habitual, los ahorrará de los suyos: he ahí el interés<sup>83</sup>.

Dejando de lado esta conocida práctica, vamos a pasar a analizar dos documentos que nos parecen de gran importancia por aparecer explícito el interés en dinero. El primero de ellos data de 1188; en esa fecha García Froilaz y sus hermanos entregan al obispo de Zamora, Guillermo, unas tierras sitas en Avezames, que el padre de los citados había empeñado por 25 mrs.; a petición de García Froilaz el obispo desempeñó las tierras pagando 40 mrs., y pasó a disfrutarlas hasta que los hermanos le devolvieran dicha cantidad<sup>84</sup>. El documento contiene, pues, noticias de dos operaciones distintas: la primera de ellas es la que nos interesa. El padre de García Froilaz pide un crédito de 25 mrs. empeñando unas tierras; para desempeñarlas el prestamista exige 40 mrs., es decir, un 60% más. Como los intereses acumulados van haciendo crecer la deuda, los hermanos prefieren desempeñar la heredad (cancelar el crédito) recurriendo al obispo, quien percibirá sus intereses exclusivamente de los frutos de la tierra.

El otro documento es más tardío, pues data de 1289; en él Pedro Juanes del Pozo vende

<sup>79</sup> Debo esta información referente al Cabildo segoviano a mi colega Miguel Santamaria, a quien desde aquí quiero agradecerle su amabilidad.

<sup>80</sup> García de Valdeavellano, L., *El renouo ...* Vid. también Carzoglio, M.I. *Cresconio, prepósito de Celanova*, en CHE, LVII-LVIII, (1973), pp. 225-279.

<sup>81</sup> *Eslonza*, doc. n.º XLIII.

<sup>82</sup> *T.N.Z.*, doc. n.º 110, fl. 57r.

<sup>83</sup> *Sandoval*, doc. n.º 30.

<sup>84</sup> *Zamora*, doc. n.º 44 de 1188.

al Deán de Salamanca sus posesiones por la cantidad de 2500 mrs., pagados en su mayoría a sus acreedores; entre estos, reconoce deber a un tal don Arnaldo 675 mrs., de lo que tiene firmada carta por valor de 535 mrs.; es decir, su deuda se ha incrementado en un 26%<sup>85</sup>. En ambos casos, sin embargo, nos falta un dato esencial para calcular el interés: el tiempo transcurrido desde el préstamo. Por ello no es posible precisar más.

Un caso curioso, pero a nuestro entender significativo, se encuentra entre los documentos de la catedral de Segovia; en 1168 el obispo Guillermo compra un heredado valorada en 600 áureos aplazando el pago. Hasta que la deuda sea satisfecha el obispo entrega *inpignus* las tercias de Maderuelo, cuyo importe constituye una parte del interés que el comprador deberá pagar (puesto que el documento dice *donec ego vel ecclesia secobiensis persolvat vobis dichos sexcentos aureos*, por lo que es obvio que el importe de las tercias no se descuenta de la deuda). Otra parte del interés se acuerda así: *Ita tamen quod solutam pecuniam teneatis unam terciam de Maderolo per unum annum. Et sic sit soluta ecclesia secobiensis a debito vestro*<sup>86</sup>.

Llama la atención la claridad con que las partes fijan sus obligaciones, la presencia evidente del interés y la ausencia de intentos de ocultación. De cualquier manera, desde la fecha de este documento será ya muy difícil encontrar ejemplos similares. La práctica más común será la de camuflar los préstamos usurarios bajo fórmulas de contratos de compra-venta, arrendamiento o incluso haciéndolos aparecer como donaciones. Es decir, a partir de ahora se practicará sobre todo la usura tácita o paliada. Veamos algunos ejemplos.

En 1171 Martín Díaz dona al monasterio de Eslonza unas propiedades, entre las cuales la villa de Fervenzosa *que teneo inpenada pro centum morabitanos de Pedro infanzone*; si en el plazo de diez años el propietario no ha pagado dicha cantidad al cenobio, se considerará como vendida (*sit uendita et in uestro dominio sit tradita iure hereditario habenda*)<sup>87</sup>. Puesto que en este plazo la villa permanece en manos del acreedor, el interés queda constituido por las rentas de la misma<sup>88</sup>.

Forma de compra-venta reviste también el crédito de 84 mrs. que en 1214 concedieron Estefanía Nazareno y su hija Isabel Rodríguez a Gómez Nazareno. El crédito tiene un plazo de diez años, y como garantía el deudor entrega sus heredades en Vega de Fernán Bermúdez, en tales condiciones que, de no ser satisfecha la cantidad prestada en el plazo acordado, pasarán a los acreedores definitivamente en concepto de compra-venta. Durante los diez años del plazo las heredades estarán en posesión de las acreedoras (puesto que en caso de cobrar la deuda deberán devolver la tierra *quita et libre*) y sus rentas y frutos constituirán el interés<sup>89</sup>.

La misma fórmula utiliza el monasterio de Trianos en 1227 al recibir como peños diversas heredades y siete vasallos con sus tierras<sup>90</sup>. Sin embargo, no siempre se recurre a la fórmula de compra-venta; en 1245 Marina Pedrez dona a Trianos unas heredades *por D et XII maruedis que uos, abbat, con uostro conuento, me diestes pora quitamento de mis depdas*<sup>91</sup>.

Pero, como ya hemos indicado, muchas veces es realmente difícil descubrir la existen-

<sup>85</sup> Salamanca, doc. n.º 421 de 1289.

<sup>86</sup> Segovia, ACS, caja 1, n.º 3 (pág. 105).

<sup>87</sup> Esta práctica será prohibida por *Las Partidas*. Cfrs. nota 28.

<sup>88</sup> Eslonza, doc. n.º XCIV; un caso similar en el n.º CXVIII.

<sup>89</sup> Trianos, carp. 982, doc. n.º 12. Las tierras son consideradas definitivamente vendidas por los hijos del deudor en 1233 (carp. 981, doc. 19).

<sup>90</sup> Idem, carp. 981, doc. n.º 9. Otro ejemplo en Covarrubias, doc. n.º CXXVIII, de 1318.

<sup>91</sup> Trianos, carp. 983, doc. n.º 1.

cia del interés, pues nos faltan datos básicos para ello. Así ocurre cuando los préstamos se camuflan bajo la fórmula de un contrato de arrendamiento con pago adelantado. Hemos encontrado varios ejemplos de esta práctica: en 1268 el monasterio de Sandoval arrienda durante 11 años sus heredades en Roderos cobrando por adelantado los 1200 mrs. de la renta total<sup>92</sup>. No cabe duda de que el pago por adelantado es una forma de crédito; pero en estos casos es imposible saber si existe o no interés dado que desconocemos las rentas que generan las heredades arrendadas.

Otra manera, similar a la que acabamos de mencionar, de obtener dinero en un momento de necesidad es empeñar las rentas o las heredades por un tiempo determinado<sup>93</sup>. Así, en 1299 el monasterio de Trianos entregaba, durante veinte años, a Lope García, sus heredades en Foqués a cambio de 2000 mrs. que recibe prestados. Pasados los veinte años las heredades volverán al cenobio<sup>94</sup>. Un año más tarde, en 1300, Eslonza entregaba vitaliciamente a un tal don Yago sus posesiones en Cañones a cambio de una deuda de 3000 mrs.; a la muerte del acreedor y de su esposa las tierras volverán al monasterio<sup>95</sup>. Ejemplos parecidos han podido verse a lo largo de este trabajo.

Mención aparte merece la *usura punitiva*, que aparece muy extendida bajo la forma de sanciones por incumplimiento de plazos, generalmente. Esta es una de las maneras de camuflar el interés, aunque somos conscientes de que no es lo mismo incumplir un plazo en la devolución de un crédito que retrasarse en el pago de unas rentas.

Entre nuestros documentos abundan los ejemplos de sanciones pecuniarias por esta segunda razón. Lo habitual es que se señale una cantidad diaria de multa, que suele ser muy elevada (en relación a las cantidades no pagadas)<sup>96</sup>, pues su propósito es *estimular* al moroso a pagar su deuda. Pero hay ocasiones en que estas cláusulas (que en principio se justifican por el daño que recibe el acreedor) son verdaderamente abusivas: por ejemplo cuando se exige pagar antes la pena que el principal<sup>97</sup>, o cuando por este concepto puede llegar a doblarse una deuda<sup>98</sup>. Pero el abuso más notorio puede verse en un documento de la Orden Militar de San Marcos de León: si los vasallos no pagan para San Martín dos maravedís, a los ocho días se les tomará de sus casas el doble *in pignora*, y pasados otros ocho días, si no han pagado, lo pignorado pasará a propiedad de San Marcos<sup>99</sup>. Es, pues, innegable que estas cláusulas penales pueden convertirse en prácticas auténticamente usuarias.

Por último, nos parece interesante analizar dos documentos cuyos protagonistas son un judío y unos mercaderes florentinos, respectivamente, para observar cómo los no cristianos y los *burgueses* florentinos practican el préstamo con interés legalmente, en el primero de los casos, y justificándolo con las razones al uso —luego admitidas por la Iglesia— en

<sup>92</sup> *Sandoval*, doc. n.º 80; casos similares pueden verse en *Trianos*, carp. 984, doc. n.º 13 y 984, doc. n.º 16; *Sta. María de Palazuelos*, AHN, carp. 3431 doc. n.º 5, de 1290; *Covarrubias*, doc. n.º CXIV, de 1304, etc. etc..

<sup>93</sup> Moreta, S.: *Rentas...* pp. 140-141.

<sup>94</sup> *Trianos*, carp. 984, doc. n.º 13; un caso similar en 984, 16.

<sup>95</sup> *Eslonza*, doc. n.º CLXXVI.

<sup>96</sup> Vid. Monasterio de Vega, AHN, clero carp. 3429, doc. n.º 8, de 1276: por cada día de retraso en el pago de una renta de 70 mrs. anuales se exige 1 mr. *por nombre de pena*. La misma cantidad, pero para una renta de 150 mrs. se pide en *Sta. María la Mayor*, III, doc. n.º LXXXV, de 1285. Proporcionalmente es muy superior la pena que se exige (medio mr. diario frente a una renta de 2,5 mrs. anuales) en *Covarrubias*, doc. n.º LXX de 1271. Los ejemplos podrían multiplicarse.

<sup>97</sup> *Eslonza*, doc. n.º CLXXXIV.

<sup>98</sup> *San Nicolás*, carp. 1738, doc. n.º 13, de 1301.

<sup>99</sup> *San Marcos*, doc. n.º 45 de 1177.

el segundo, en claro y brusco contraste con la manera de actuar más generalizada entre los prestamistas cristianos de nuestra región castellano-leonesa.

El primero de estos documentos recoge un préstamo de 16 mrs. *de cabdal* facilitado por el judío Iago Verrox a doña Sancha García y varias personas más que parecen actuar como fiadores (puesto que se dice *todos de mancomun et cada uno por todo*, fórmula que se utiliza para implicar a los fiadores), *a rrazon de tres por quatro assi quemanda el rey*. Los prestatarios apoderan al acreedor de unos fueros que poseen y que rentan 40 sueldos anuales: *Et estos fueros... que los reciba Verrox... por renueuo destos diez et seis morauedis que son sobredichos, cada anno, fasta que sea pagado...*. El único problema existente para comprobar que en efecto el interés es del 33,33% reside en el cambio de maravedís a sueldos (que a nuestro juicio se hace correctamente, a razón de 1=7,5)<sup>100</sup>. Este es, pues, un claro ejemplo de usura legal y manifiesta, con todos sus términos explícitos.

El otro documento recoge el pago de 350 mrs. realizado por dos canónigos de la iglesia de Valladolid a dos mercaderes florentinos para saldar una deuda de 300 mrs. que los citados clérigos contrajeron en Roma con un socio de los mercaderes. De esta manera, se dan por pagados *tam pro ipsa sorte dicti debiti quam pro dampnis et expensis et interesse et aliis omnibus quibuscumque*<sup>101</sup>. De la mano de tales argumentos llegará la legalización del interés.

Como hemos ido viendo a lo largo de estas líneas, los acreedores, prácticamente siempre, solicitan garantías a los deudores. Tales garantías son básicamente los bienes raíces que se empeñan<sup>102</sup> y, desde el siglo XIII, los avalistas o fiadores<sup>103</sup>. Los bienes pignoradoş, como sabemos, pasan a posesión del acreedor, pero se mantienen en propiedad de su dueño, aunque es frecuente que se establezcan fórmulas para considerarlos automáticamente vendidos en caso de impago en el plazo señalado. Esta práctica daba lugar a numerosos abusos, pues a menudo el valor de lo pignorado era superior al débito; por esto las Partidas prohíben tales prácticas y establecen que los peños han de ser tasados por *hombres buenos*<sup>104</sup>.

Los bienes pignorados podían, a su vez, subpignorarse por parte de los acreedores<sup>105</sup>,

<sup>100</sup> En esas fechas, sin embargo, el cambio oficial es de 1 mr. = 15 sueldos; un documento de 1274, de Segovia (AHN, clero, carp. 1955, doc. n.º 15) confirma el cambio de 1 mr = 7,5 sueldos (pese a que entre ambas fechas la moneda se ha alterado); pero sobre todo apoyamos nuestra afirmación en el *Memorial o Instrucción sobre los ingresos de la Corona*, conservado en Simancas y localizado por Martín, J.L., en el cual se explica que cuando hay una devaluación la gente se limita a multiplicar las cuantías por dos. Cfrs. a este respecto Barrios, A.: *Estructuras agrarias, núcleos de poder y dominio capitular en Avila*. Tesis doctoral inédita, pp. 535-539, donde cita varios ejemplos de esta práctica. Es, pues, lógico suponer que en caso de revaluación (como la de 1252) la gente divida las cuantías por dos: de allí que consideremos correcto el cambio que Verrox realiza. Lo contrario nos llevaría a suponer que el interés del préstamo es del 133%, lo que nos parece realmente exagerado e inviable.

<sup>101</sup> *Sta. María la Mayor, II*, doc. n.º LVI de 1258. En este caso no se puede calcular el interés al desconocer el tiempo transcurrido desde el préstamo.

<sup>102</sup> Aunque lo más frecuente es que se empeñen bienes raíces, sabemos que los bienes muebles también pueden ser empeñados. Cfrs. García de Valdeavellano, L.: *Sobre la prenda...* Los libros también son objeto de esta práctica: cfrs. *Avila*, doc. n.º 88 de 1263. Un caso similar en *Segovia*, doc. n.º 230 de 1296. En otras ocasiones se empeñan joyas: vid. *Salamanca*, doc. n.º 301 de 1263, y *Avila*, doc. n.º 85 de 1259.

<sup>103</sup> *Trianos*, Carp. 983, doc. n.º 4; *Eslonza*, doc. n.º CLXXXII; *T.B.Z.*, fl. 93r-v, s/f; *Avila*, doc. n.º 166 de 1296; *Covarrubias*, doc. n.º XLIX de 1241, etc..

<sup>104</sup> Cfrs. nota 29. De todos modos lo más frecuente es que los deudores entreguen bienes raíces a título de venta para saldar deudas: vid. por ejemplo, *Covarrubias*, doc. n.º CXXVIII de 1318; Monasterio de Vega, AHN clero, carp. 3428, doc. n.º 2, de 1176.

<sup>105</sup> Vid. nota 31. *Eslonza*, doc. n.º CXXXI.

aunque este derecho suele sufrir restricciones acordadas entre las partes <sup>106</sup>.

En caso de inexistencia de peños o de que el valor de estos no alcanzase para pagar al acreedor, se procede a tomar o embargar los bienes del deudor en cuantía tal que la deuda quede saldada <sup>107</sup>; ya sabemos que tal acción debe ser decretada por un juez, o bien por acuerdo de las partes. Así, en 1299 Domingo Conde se ve obligado a entregar al monasterio de Trianos una tierra por las rentas que debe de unos huertos que tiene arrendados <sup>108</sup>.

#### 4.- Conclusiones.

Dada la naturaleza del asunto que hemos estudiado y de la documentación existente para abordarlo, las conclusiones han de ser, necesariamente, precarias y, por supuesto, circunscritas al ámbito geográfico y temporal que hemos señalado en el propio título del trabajo.

A modo de recapitulación y de síntesis podemos señalar que el recurso al endeudamiento está ampliamente generalizado, si bien revistiendo formas muy diversas. Se puede afirmar que el endeudamiento afecta a todas las clases y capas sociales, aunque la naturaleza del fenómeno evoluciona con el tiempo, sobre todo en el caso de los poderosos, quienes aparecen en situaciones delicadas a partir de la segunda mitad del siglo XIII, coincidiendo con las primeras manifestaciones graves de una crisis económica de larga duración.

Como prestamistas actúan, sobre todo, los terratenientes feudales, los monasterios y catedrales, y, en algunos casos, *burgueses*, entre los que se incluyen los judíos, cuyo papel en la zona rural parece bastante escaso, aunque existe, a juzgar por los documentos analizados. Por tanto, los prestamistas son fundamentalmente cristianos, quienes, como sabemos, no pueden practicar legalmente la usura. Por esta razón, el problema del interés de los préstamos es especialmente arduo; aunque por indicios indirectos sabemos que existe, se camufla mediante una ocultación de datos básicos para calcularlo o una redacción deliberadamente ambigua de los documentos.

Queremos añadir que dado el carácter de la documentación medieval nos parece realmente difícil que las colecciones documentales de la zona que nosotros no hemos manejado arrojen nueva luz sobre estos asuntos. De todos modos, esta opinión no significa, ni mucho menos, que consideremos el tema cerrado. Nuevos planteamientos y aportaciones sobre ello son esenciales para comprender muchos aspectos de nuestra historia económica medieval.

<sup>106</sup> *Eslonza*, docs. n.º CXVIII y CXXX.

<sup>107</sup> *Sto. Toribio*, docs. n.º 350 y 364.

<sup>108</sup> *Trianos*, carp. 984, doc. n.º 15.